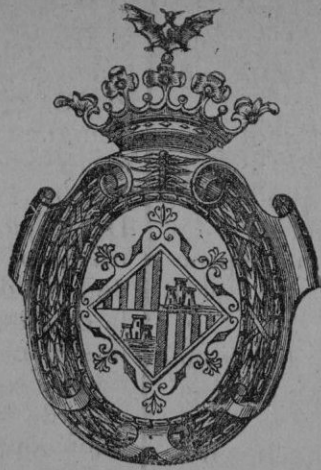


Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3333.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia regresaron ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Junio.)

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquel distrito de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud del acuerdo tomado por la Junta de obras del puerto de Málaga, el Ingeniero Jefe Director de dichas obras requirió á los que tenían instalaciones en la playa titulada de Pescadería, sita en la Calle ensanche del expresado puerto, para que en el término de quince días levantaran las referidas instalaciones:

Que en 26 de Julio del presente año, el Gobernador de la provincia dirigió comunicación al Alcalde de Málaga para que notificara á los individuos que expresaba que dentro del término de quince días dieran cumplimiento á lo acordado por la Junta de obras del puerto, y que la Dirección facultativa de las mismas les había hecho saber, con fecha 6 de Junio último, retirando de la playa de la Pescadería las construcciones ó instalaciones que cada uno hubiera hecho ó verificado sin la competente autorización; haciéndoles saber además, que para los servicios á que tenían destinadas dichas construcciones, se dedicó, por el apartado tercero de la Real orden de 18 de Febrero de 1884, el trozo de playa llamado de San Andrés, en los 500 metros de longitud existentes entre el desagüe de la acequia de Salvadores y el río Guadalmedina, para que en él pudieran hacerse las operaciones de careneo y astillero público de embarcaciones menores, acerca de cuyo espacio, que comprende de latitud hasta el ferrocarril de unión de la estación con el puerto, podían solici-

tar, con arreglo á la legislación vigente, el trozo que necesitaran, como compensación del que tenían detentado, y cuya evacuación se ordenaba:

Que en 21 de Junio último, don Francisco Garrido Jiménez y otros acudieron al Juzgado con un interdicto de retener, alegando que los demandantes eran legítimos dueños y poseedores de los inmuebles que describian: que usando de su perfecto derecho como dueños de los indicados terrenos ó solares en cuya posesión legítima se hallaban, tenían establecidos en ellos casetas, saladeros y otras instalaciones dedicadas á industrias de mar que ejercían de manera lícita: que en tal estado se habían visto sorprendidos con una intimación firmada por D. Francisco Prieto, Ingeniero Jefe, Director de las obras de aquel puerto, en la que se les prevenía, cumpliendo un acuerdo de la Junta de obras del puerto, que en el plazo de quince días levantaran las instalaciones que tan legítimamente tenían establecidas dentro de terrenos que poseían como dueños, entre otras cosas, porque era preciso colocar en ellos los talleres de la construcción de dichas obras, sin que á los demandantes se les hubiera expropiado de dichos terrenos, si era que procedía por razones de utilidad pública:

Que sustanciado el interdicto, el Juez declaró haber lugar al mismo, y mandó que se mantuviera á los mencionados demandantes en la posesión de los terrenos expresados, y que se requiera al demandado para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer tales actos ú otros que manifestaran el mismo propósito:

Que el Gobernador, á petición de la Junta de obras del puerto, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el art. 38 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 previene que en ningún punto de las playas y puertos pueda hacerse obra alguna sin la autorización competente; en que el art. 44 de dicha ley confiere al Ministerio de Fomento la facultad de hacer las concesiones para las construcciones de la clase de las verificadas por los interesados de que se trataba, por lo cual á la Administración correspondía analizar, y sobre ello se seguía expediente en aquella Sección de Fomento, la forma en que dichas construcciones se hicieron, y mandar retirarlas, en su caso, con arreglo á las

facultades consignadas en el art. 43 de la citada ley.

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los demandantes habían justificado en los autos hallarse en la tenencia ó posesión legítima, como dueños de ciertos terrenos en las playas de la Pescadería, en la que se había tratado de inquietarles por medio de una intimación del Ingeniero Jefe de las obras del puerto, ordenándoles desalojar de dichos terrenos las instalaciones que en uso de su perfecto derecho tenían en ellos establecidas: que no se trataba de la ejecución de obras ni de construcción de edificios nuevos en las playas, sino de instalaciones ya establecidas en terrenos de propiedad particular legítimamente poseídos, y, por tanto, el medio empleado por los dueños para retener la posesión en que se trataba de perturbarles, en nada afectaba ni podía afectar á la Administración: que dicho procedimiento, ó sea el interdicto, era de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, y esto, aunque la tentativa de despojo procediese de la Administración, con arreglo al Real decreto de 19 de Enero de 1882:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 31 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, que dispone habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distribución para los diferentes servicios lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos ó edificios de los particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma, quedarán sujetos á la expropiación forzosa.

Visto el art. 38 de la propia ley, según el cual, en ningún puerto de las costas, playas, puertos y desembarcaderos de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas de cualquiera especie que fueren, ni construirse edificio alguno, sin la competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley.

Visto el art. 45 de la referida ley, que dispone corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también á las Autoridades de Marina, otorgar la Autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos del dominio público, ó con destino al servicio particular.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del acuerdo tomado por la Junta de obras del puerto de Málaga, para que los que tenían instalaciones en la playa llamada de Pescadería, dentro de la zona del servicio del expresado puerto, levantaran dichas instalaciones, y el consiguiente requerimiento para que lo verificasen dentro del término de quince días:

2.º Que encomendada por la ley al Ministerio de Fomento la facultad de conceder autorización ó negarla para hacer construcciones é instalaciones dentro de la referida zona, es indudable que á la Administración compete determinar si los actores en el interdicto obtuvieron ó no la autorización necesaria para levantar las construcciones ó instalaciones sobre que versa la reclamación deducida ante el Juzgado: y en caso de no tenerla, proceder, en la forma y manera que determinan las leyes, ó dejar expedito el espacio que comprende la referida zona, ó de lo contrario proceder igualmente á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

3.º Que desde el momento en que se ha dictado la providencia administrativa mandando retirar las instalaciones que existían en la playa de la Pescadería, esta providencia tiende á reivindicar un terreno del dominio público, lo cual está dentro de las atribuciones que á la Administración están conferidas, y por lo tanto, no ha debido admitirse, ni darse aviso al interdicto, que contrariando dicha providencia administrativa, ha sido incoado por Don Francisco Garrido Jiménez y otros.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 17 Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar, con sujeción á las bases adjuntas, el Convenio provisional que tiene celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda fijará el día en que ha de empezar á producir efectos legales el expresado Convenio; dictará, de acuerdo con el Banco, los reglamentos y disposiciones necesarios para su ejecución, y determinará las reducciones de créditos en el presupuesto; consiguientes á esta reforma.

Bases:

Primera. El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias el ingreso de todos los caudales de la Hacienda pública y del Tesoro.

Al efecto, todas las dependencias de la Hacienda pública excepto la Caja general de Depósitos, que tengan á su cargo la administración y recaudación de los fondos públicos generales, y cuantos los reciban por concepto análogo, los entregarán á las Cajas del Banco, incluso las existencias, así en metálico como en valores, que haya al empezar á regir este Convenio, con las formalidades previas administrativas que determinarán las instrucciones y reglamentos.

Segunda. El Banco de España durante cinco años, contados desde la fecha en que empiece á regir este contrato, se compromete á satisfacer, por cuenta y á cargo de los ingresos á que la base anterior se refiere, todas las obligaciones y atenciones del Estado y del Tesoro, en la forma y medida que para los detalles de este servicio prefijen también las instrucciones y reglamentos.

Tercera. El Banco continuará reservando del producto de las contribuciones, mientras las recaude, y de los impuestos que hoy se le entregan, según los contratos celebrados el 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882, y en la ampliación de éste, aprobada por Real orden de 12 de Noviembre de 1886, la parte necesaria para los intereses y amortización de las Deudas amortizable y perpetua al 4 por 100 y de la amortizable exterior al 2 por 100, que se pagarán por aquel establecimiento del modo y forma estipulados en los referidos contratos, sin que por los saldos, si los hubiere á

favor del establecimiento, pueda devengarse otro interés que el estipulado en la base 5.ª del presente contrato.

Cuarta. El Banco abrirá al Ministerio de Hacienda una cuenta corriente de efectivo, en que le abonará los ingresos y le cargará los pagos, sin interés hasta que se practiquen las liquidaciones, que serán trimestrales.

Quinta. El saldo que á favor del Banco resulte al comenzar el servicio de Caja del Estado por la liquidación de los anticipos hechos hasta aquella fecha, devengará durante el primer trimestre el interés menor en 1 por 100 del que el Banco tuviera señalado para sus operaciones por término medio en el trimestre anterior, sin que nunca pueda exceder del 3 por 100. Este saldo deberá estar representado por efectos en cartera á tres meses, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda, por el tiempo de la duración del convenio. Si por causa de guerra ó de graves y extraordinarias circunstancias, el tipo del interés en el mercado se hubiera de elevar forzosamente, el Gobierno y el Banco, de común acuerdo, podrán revisar este contrato en la parte relativa al máximo de rédito á que esta base se refiere.

Sexta. El saldo que resulte en cada liquidación trimestral se aplicará á enjugar los créditos que el Banco tenga en cartera contra la Hacienda, si resultase á favor de ésta; y si resultare en contra, devengará el mismo interés señalado en la base 5.ª; entregando la Hacienda, en representación del citado saldo, efectos á noventa días fecha, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda por el tiempo de la duración del convenio.

Séptima. Si en algún tiempo la suma del saldo á favor del Banco excediera de 165 millones de pesetas por efecto de los anticipos hechos á la Hacienda, ésta podrá emitir dentro de los límites señalados por las leyes para la Deuda flotante, billetes del Tesoro ú otros valores negociables á tres, seis, nueve ó doce meses fecha, con el interés que se estipule, los cuales entregará al Banco por la cantidad que represente el exceso de los 165 millones de pesetas para que pueda negociarlo.

El mismo Banco recogerá á su vencimiento estos valores por cuenta del Tesoro, cargando su importe en la cuenta corriente á que se refiere la base 4.ª

Octava. El Banco de España, conforme á las bases 1.ª y 2.ª, se hará cargo de recibir en el extranjero los fondos pertenecientes á la Hacienda pública.

Satisfará igualmente las obligaciones de la Deuda pública en París, Londres, Berlin, Francfort, Amsterdam, Bruselas, Lisboa y los demás puntos del extranjero en que el Gobierno acuerde que se realice el pago, así como el de las demás obligaciones del Estado que deban hacerse también efectivas en el extranjero.

Novena. Respecto á las cantidades que pague el Banco en el extranjero, así por los intereses de la Deuda exterior como por cualquier otro servicio del Estado, se abonarán

al Banco todos los gastos que ocasionen la situación de fondos, según cuenta justificada á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiere beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte. Luego que se supriman las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, sustituyéndose por dependencias del Banco, éste cargará en la cuenta justificada de gastos por la situación de fondos la comisión de 50 céntimos por 100, en sustitución de la que actualmente se abona á los corresponsales.

Décima. En todos los casos, los abonos estipulados se llevarán al Debe ó al Haber de la cuenta general establecida por la base 4.ª, según proceda.

Undécima. Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco con el objeto de cubrir todas las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de los talones de cuenta corriente ó de los cheques, conforme se convenga, para cada una de las cuentas corrientes que, con el fin de atender al servicio de los pagos, se abran en las dependencias del Banco en Madrid ó en sus sucursales en provincias.

Duodécima. El Ministro de Hacienda designará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos para que reciba aplicación la que ingrese en el Banco por los conceptos expresados en la base 1.ª

Décimatercera. Un reglamento especial, que se redactará de acuerdo con el Banco, fijará el orden que los ingresos y los pagos en el establecimiento tendrán para su adeudo y pago en las respectivas cuentas corrientes, así de Madrid como de las sucursales de provincia.

Décimacuarta. Establecidas que sean las Administraciones subalternas de Hacienda en las cabezas de partido judicial, se estipularán las bases adicionales que fuesen necesarias, y de común acuerdo se combinará el servicio para hacer los pagos y realizar los ingresos.

Décimaquinta. El Banco adquirirá barras de oro hasta la suma de 300 millones de pesetas en las épocas que, según el estado de los cambios, fuese conveniente, llevándose á cabo las operaciones de acuerdo con el Gobierno. Todos los gastos de la compra, conducción y acuñación, en su caso, de las barras de oro á que se refiere esta base, serán satisfechos por mitad por la Hacienda y el Banco.

Décimasexta. El servicio del Giro mutuo continuará por ahora prestándose por el Tesoro. El Gobierno podrá encomendarlo al Banco, fijándose de común acuerdo las bases, pero serán condiciones precisas que no se disminuyan los puntos entre los cuales se realiza, y que no se aumente el precio que por él se exige al público.

Décimaséptima. Este convenio no tendrá eficacia legal hasta que se autorice por una ley y se fije por el Gobierno el día en que ha de empezar á regir.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de Hacienda para suprimir la Caja general de depósitos y para convenir con el Banco de España la forma de sustituir los servicios que ésta presta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 5 Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo al crecido número de expedientes que desde algún tiempo se instruyen y resuelven por este Ministerio con motivo de faltas é informalidades cometidas por los Notarios en el modo de llevar el protocolo y de cumplir las demás obligaciones de su importante cargo, y teniendo presente la estrecha relación que guardan las resoluciones que recaen en dichos expedientes con los preceptos de la Legislación hipotecaria cuya recta y uniforme aplicación se ha conseguido mediante la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los acuerdos dictados por esa Dirección en los expedientes á que da lugar la inteligencia ejecución de aquellos preceptos, según así se dispuso por este Ministerio en orden de 18 de Junio de 1874 y Real orden de 30 de Julio 1884; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar, para la más acertada, rigurosa y general observancia de la ley del Notariado, que las resoluciones que se dicten por este Ministerio, de Real orden ó en virtud de acuerdo de V. I., en los expedientes de consulta sobre inteligencia y aplicación de dicha ley y de las disposiciones reglamentarias que la completan, y en los promovidos de oficio ó por denuncia sobre faltas ó informalidades cometidas por los Notarios en el ejercicio del cargo, sean fundadas, consignándose en párrafos separados los hechos, los informes de la Junta del Colegio y las doctrinas legales que motiven dichas resoluciones, las cuales se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, omitiéndose, sin embargo, los nombres de los interesados que aparezcan como otorgantes de actos de última voluntad y de actos entre vivos, cuando por su especial índole así se acuerde, y sustituyéndola parte de la resolución en que se imponga alguna corrección disciplinaria con la fórmula «y lo acordado» á menos que aquella consista en la traslación forzosa del Notario.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 21 de Febrero de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 13 Marzo.)

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Núm. 1983

ESTADO expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración

NUMERO DE JORNALES

MATERIALES EMPLEADOS.

Ofi- ciales	Peones	Car- rros.	Arena de Mar	Arena de la riera	Cal.	Cemento	Sillera arenisca	Triturar piedra.	Yeso.	OBSERVACIONES.
importe Pesetas.	importe Pesetas.	importe Pesetas.	importe Pesetas.	importe Pesetas.	importe Pesetas.	importe Pesetas.	importe Pesetas.	importe Pesetas.	importe Pesetas.	
40	64	3	4.00	1.00	4.00	5000.00	2.86	52.50	21.10	0.85 pesetas.
102.78	108.60	13.50	9.00	4.00	620.00	112.50	27.00	78.75	37.50	Acetie para los faroles 1.80 pesetas.
57	30	5	9.00	1.00	10.85	39.50	1.11	25.00	21.10	
146.50	50.52	13.50	4.00	4.00	1800.00	39.50	1.11	65.00	37.50	
262.11	50.52	13.50	9.00	1.00	1800.00	39.50	1.11	65.00	37.50	
24	30	5	9.00	1.00	10.85	39.50	1.11	25.00	21.10	
66.00	50.52	13.50	9.00	1.00	10.85	39.50	1.11	25.00	21.10	
102.78	108.60	13.50	9.00	4.00	620.00	112.50	27.00	78.75	37.50	

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Miguel Moner.—Cal, Luciano Alorda.—Yeso, Matias Lladó.—Sillera arenisca, Baltazar Cifre.—Arena de mar y de río, Pedro Juan Riera.—Transportes de piedra, Bartolomé Garau, Arnaldo Alemany y Guillermo Cerdá.—Palma 27 Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Num. 1975

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de José Escarcola Borrego, de 28 años, casado, estatura regular pelo y ojos negros, cara redonda, y que viste chaqueta y pantalon de mariner, y José Horrillo Prospepo de 35 años, casado, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, usa bigote, viste americana pantalon y gorra. Ambos son naturales de Estepona, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 12 de Junio de 1888.
El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1976

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad la busca y captura de Vicente Garcia Ridaura fugado de la cárcel de Bilbao de 40 años, estatura baja, grueso, con barba entrecana y que lleva traje oscuro á cuadros, sombrero hongo y botas de cartera, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Palma 12 de Junio de 1888.
El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1977

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

Circular á los Señores Alcaldes de esta provincia y Administradores Depositarios de Menorca é Ibiza.

Habiéndose recibido en esta Administración los recibos cuádruples, duples y de los que se tienen que cobrar de una sola vez, la misma encarece á dichos funcionarios que sin pérdida de momento autorizen á persona de su confianza para que pueda recoger de esta oficina los indicados recibos, teniendo presente para dicho caso que tanto para los de Territorial como para los de Industria se ha de especificar clara y distintamente el número de ellos que de cada clase necesiten para cumplir el servicio de referencia.

Palma á 12 de Junio de 1888.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1978

AYUNTAMIENTO DE MARIA

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al año económico próximo de 1888 á 1889, se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación por espacio de ocho

días á efectos de reclamación. Transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Maria 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Rafæel Alomar.—P. A. D. A. y J. P., Gaspar Perelló, Secretario.

Num. 1979

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1888 á 89 permanecerá de manifiesto en esta Secretaria á efectos de reclamación, por espacio de seis días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Costitx 11 de Junio de 1888.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—Por A. del A., José Vallespir, Srio.

Núm. 1980

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en esta Casa consistorial á efectos de reclamación por espacio de cuatro días desde las nueve de la mañana a las doce á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna reclamación será atendida.

Villafranca 11 Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio Font.—P. A. del A. Juan Rosselló, Srio.

Núm. 1981

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Acordada por esta Corporación y asociados hacer efectivo en primer término el cupo de consumos y recargos en 1888-89 por el segundo médio de Instrucción «Encabezamientos gremiales» se invita á los cosecheros, tratantes, industriales etc., que quieran estipularlos presenten las proposiciones á esta Alcaldia en el plazo de cuatro días que terminarán el dia 15 del actual á la una de la tarde.

Pollensa 11 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio M.ª Cerdá.

Núm. 1982

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

No habiendo producido efecto el medio de conciertos parciales gremiales para cubrir el cupo de Consumos del año económico de 1888 á 89, se anuncia la 1.ª subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto durante el espresado periodo económico la que tendrá lugar el dia 17 del actual á las 7 de la tarde; y en caso de no tener ésto efecto se anuncia la segunda subasta para el dia Junio á la misma hora y en el local indicado.

Marratxi 11 Junio de 1888.—El Alcalde, Rafael Jaume Llabrés.—P. A. del A. y A. Francisco Barre- ra, Srio.

D. Antonio Llopart y Terrers, Juez municipal letrado encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido, por ausencia del Señor Juez propietario.

Por el presente edicto y á instancia del procurador D. Juan Ferrer á nombre de D. Bernardo Darder y Homar, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes que se espresarán embargados á D. Pedro Pericás y Ameller vecino de Algaida en los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y escribanía de Don Antonio Cañellas contra el espresado Pericás; sobre pago de cantidad intereses y costas.

Dichos bienes consisten en una casa llamada «El Meson Nou ó Can Meller» con el solar que ocupa el tinglado vulgo «porcho» del mismo y el destinado á plaza para el tránsito de carruages situado en la espresada villa, de extensión de catorce áreas, noventa y ocho centiáreas y dos mil ciento setenta y una cuarenta y nueve diez milésimos, justipreciada en siete mil quinientas pesetas; y en otra casa horno denominado «Can Ameller» con el solar destinado á corral de la misma casa, situada también en la mencionada villa, de extensión tres áreas, treinta y ocho centiáreas, seis mil trescientos noventa y tres diez milésimos; justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar: que el remate tendrá lugar el día dos de Julio próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; que la subasta se verifica con baja del veinte y cinco por ciento del justiprecio; que para hacer postura será necesario consignar en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás; que los gastos de remate y demás que ocasionen la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: debiendo hacer presente que la última finca deberá gozar de la servidumbre activa de camino de carro para ir á la misma sobre la primera; y que los títulos de propiedad de las indicadas fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan ser examinados por los compradores, quienes no podrán reclamar otros títulos y que si aparecen sobre las indicadas fincas algún censo, podrá redimirse ántes de la otorgación de la escritura de traspaso, y si no fuere redimido será baja del precio del remate, capitalizando á razón del seis por ciento. Palma dos de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llopart.—Ante mí, Miguel Fernandez, Escribano.

Factoría de Subsistencias militares de Mahon

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO	
					del articulo	IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.
23	Don Miguel Estela.	Mahon.	Azúcar.	200 Kilógrs.	0'68	136'00
23	El mismo.	Id.	Café.	100 id.	3'36	336'00
23	El mismo.	Id.	Cebada.	20 Hects.	12'50	250'00

Mahon 31 de Enero de 1888.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, P. A. El Oficial 1.º Ricardo Vinent.

Núm. 1985

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Enero de 1888.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO	
					del articulo	IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.
21	D. Antonio Palmer.		Jabon.	30 Kgs.	0'75	15'00
21	El mismo.		Petroleo.	50 Litros.	0'68	34'00
21	D. Miguel Rosselló.		Leña.	3 qqs. ms.	2'25	6'75
21	D. Juan Rullant.		Ceniza.	250 Kgs.	0'10	25'00
21	Administrador de Subsistencias.		Id.	70 id.	0'10	7'00

Palma 31 de Enero de 1888.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Alomar.

Núm. 1986

Factoría de Subsistencias de Palma

Mes de Enero de 1888.

NOTA de las compras verificadas en dicha Factoría durante el citado mes.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD	PRECIO	
					del articulo	IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.
20	D. Francisco Forteza.		Aceite de 1.ª	140 Litros.	1'10	154'00
20	D. Antonio Palmer.		Pimenton.	7 kilgrs.	1'25	8'75
20	El mismo.		Ajos.	1000 Cabezas el 100	0'55	5'50
20	D. Mateo Moreno.		Aguardiente.	75 Litros.	0'60	45'00
20	D. Pedro Sastre.		Galleta.	200 Kilógrs.	0'60	120'00
20	D. Juan Ordinas.		Leña en rama.	80 Qqs mts	1'50	120'00
20	D. Juan Coll.		Paja para pienso.	180 idem.	3'50	630'00

Palma 31 de Enero de 1888.—El Administrador, Agustin Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor Juan Alomar.

Núm. 1987

Factoría de Utensilios de Mahon

2.ª Quincena de Enero de 1888.

Relacion circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD.	PRECIO	
					del articulo	IMPORTE
					Pesetas.	Pesetas.
23	D. Miguel Estela.	Mahon.	Petoleo.	110 Litros	0'65	71'50
23	Sr. Admor. de Subsistencia.	Id.	Ceniza.	255 Kilógrs.	0'05	12'75

Mahon 31 de Enero de 1888.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra P. A. El Oficial 1.º Ricardo Vinent.